TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Auto: **AI-126 de 2021**
Proceso: Ordinario
Demandantes: Beatriz Elena Ríos Ruiz
Demandada: Seguros de Vida Suramericana S.A.
Radicado: 05001 31 03 001 **2012 00165** 01
Asunto: No acepta impedimento.
Tema: Evocación de la causal 2 del art. 141 del C.G.P.

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
-SALA CIVIL DE DECISIÓN-

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver el impedimento formulado por el Magistrado Juan Carlos Sosa Londoño, frente a la cognición en segundo grado de la apelación interpuesta en contra de la sentencia proferida el pasado 29 de mayo de 2015 al interior del proceso verbal instaurado por Beatriz Ríos Ruiz, en contra de Seguros de Vida Suramericana S.A.

I. ANTECEDENTES.

Con fundamento en la causal instituida por el artículo 141 numeral 2 del Código General del Proceso, el Dr. Juan Carlos Sosa Londoño manifestó el impedimento para conocer de la segunda instancia de la apelación a la providencia referenciada, proferida al interior del proceso verbal radicado con el número 05001 31 03 001 2012 000165 01, la norma invocada contempla, en lo pertinente:

> *"Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."*

Como fundamento fáctico para tal cometido, indicó el Magistrado que:

> *"…Me permito manifestar a los demás integrantes que integran la Sala Cuarta de Decisión que como quiera que la Dra. Stella Góngora Serrano en su condición de Juez Primera Civil del Circuito de Descongestión de Medellín, profirió la sentencia que data de mayo 29 de 2015, persona con la que tuve vínculo conyugal por más de 20 años y con quien tengo hijos en común, me*

declaro impedido para seguir conociendo del proceso por configurarse la causal estipulada en el artículo 141 numeral 2 del Código General del Proceso….” (fl. 88)

La norma en cita, contempla la relación conyugal como una de las causales aplicables, por cuanto, en sentir del legislador, resulta innegable que, ese vínculo, impide al juzgador hacer gala de la independencia e imparcialidad que deben imperar en la actividad jurisdiccional.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad del artículo 141 del Código General del Proceso, precisó:

“La jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía.

La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.).

La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, […] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”.

Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o

hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y (ii) una dimensión objetiva, "esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, "de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto'".[35] No se pone con ella en duda la "rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción" sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue."[1]

Luego y, con observancia de las consideraciones que vienen de exponerse, el supuesto de hecho invocado hace alusión a que, para que se configure la causal, dicho vinculo debe encontrarse vigente, pues, de lo contrario, al desaparecer los lazos de afecto que guiaban la vida en pareja, la imparcialidad del funcionario no sufriría ningún resquebrajo, pudiendo, por lo tanto, acometer el conocimiento del juicio sin menoscabo en su objetividad, condición que, en puridad, es por la que prohíja la norma.

En este sentido y, como quiera que la relación conyugal que funda el impedimento no se encuentra vigente al momento de su proposición, tal y como lo adujo expresamente el Dr. Sosa Londoño, deviene imperioso negar su configuración, por no hallarse cumplido el supuesto de hecho exigido por la causal invocada.

Epilogo de lo anterior, al no enmarcarse los hechos aducidos por el Magistrado Juan Carlos Sosa Londoño, dentro de la causal de impedimento alegada, se negará la misma.

En mérito de lo expuesto, el ***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín***, Sala Unitaria Civil de Decisión,

III. RESUELVE

PRIMERO.- No aceptar el impedimento formulado por el Dr. Juan Carlos Sosa Londoño para conocer de la segunda instancia respecto de

[1] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-496/2016 M.P. María Victoria Calle Correa

la sentencia del pasado 29 de mayo de 2015, proferida al interior del proceso verbal radicado con el número 05001 31 03 001 2012 000165 01.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **ORDENA** devolver el expediente al Magistrado proponente del impedimento, para que continúe con lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

JULIAN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado